En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., J. A. C/ T. S.A. y otros U. y / OTROS S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°9 Año 2016)**
venidos del Juzgado Laboral N° 1(Expte. N° 143/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 281

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 258/261, rechazando la demanda promovida por J. A. A. en contra de T. S.A. y otros U., A. A. S.A. y T. S.A..
En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, analizó la existencia de relación laboral en los términos de los arts. 21 a 23 de la LCT.
Señaló que la presunción que emerge de la prestación de servicios (art. 23 LCT), debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, ya que éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 L.C.T.). Entendió que la carga de la prueba de dicha relación de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción sino que, por el contrario, de esa prueba depende que la misma sea valorada.

Indicó que la actora no cumplió con la carga de acreditar los extremos en que se basa la acción.

Sostiene que se ha puesto de manifiesto reiteradamente la irrelevancia de los rasgos exteriores de la dependencia como criterio identificatorio de la relación de trabajo, ya que esa situación no es un elemento configurativo del contrato de trabajo, sino consecuencia necesaria de que, en su ejecución, el trabajador asume el rol de medio personal de una organización empresarial ajena.

Resaltó los elementos distintivos entre el contrato de agencia y el trabajo dependiente haciendo mención a las características propias de ambas modalidades contractuales.

Finalmente concluyó que el solo hecho de que la habilitación municipal del local se encuentre a nombre de sólo una de las demandadas no puede ser determinante, cuando tal característica se encuentra expresamente convenida. Asimismo estableció que no se ha logrado acreditar la prestación de servicios en forma personal por parte del actor, el horario que pretende, la subordinación legal, técnica y económica que invoca.

Impuso las costas a cargo de la parte actora y reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 265 apela la sentencia la parte actora, expresando agravios a fs. 267/269, los que no fueron respondidos por la contraparte.

3.

3.1.

Señala el agravio que el pronunciamiento anterior se aparta de las reglas de la sana crítica racional para arribar a la conclusión que en autos no ha habido relación de dependencia, cuando en verdad hubo prestación de

servicios por parte del actor.

Considera que el primer error de la pieza decisoria consiste en haber puesto en cabeza del actor la carga de la prueba de la relación de dependencia, cuando la prestación de servicios no fue negada en el conteste de demanda.

También se aparta el decisorio, según los términos de la queja, de la ley, al manifestar que la actora sólo produjo la prueba informativa a la Municipalidad de Puerto Madryn, y que la misma ha sido insuficiente para demostrar la relación contractual.

Considera que la demandada no aportó prueba alguna para demostrar que la prestación de servicios realizada por el actor era ajena al ámbito laboral, sin explicarse las razones por las cuales el decisorio, por un lado consideró los contratos de agencia y por el otro no los tuvo en cuenta para tener por acreditada la subordinación técnica, jurídica y económica que su parte expuso en la demanda.

En ese sentido, señala que tal subordinación, es típica de la relación contractual y nada ha señalado el decisorio a su respecto, soslayando el principio de primacía de la realidad. Al omitir la aplicación del principio mencionado en último término, erró el camino según el cual, bien pudo el pronunciamiento tener por acreditado que el actor era empleado de la empresa, ya que la demandada jamás expresó y menos probó para qué era necesario ese trabajo autónomo en la empresa.

Considera el yerro judicial al manifestar que el actor estuvo seis años en la relación contractual y que posteriormente decidió disolver el vínculo.

Concluye que la prestación de servicios se encuentra acreditada en autos, y corría a cargo de la demandada demostrar que la relación que los vinculaba era de índole comercial y no laboral.

3.2.

El decisorio en análisis consideró que la presunción del art. 23, LCT debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, sin perjuicio de lo cual, la carga de la prueba de la relación de dependencia o subordinación no resulta alterada. En esa inteligencia, sostuvo que la actora no cumplió con la obligación de dicha carga.

Estimó que ciertos caracteres de la relación a los que se refiere la actora en su demanda, responden al contrato de agencia, según el cual, el agente está sometido a un control que autoriza la aplicación de algunas normas protectorias, con la diferencia que el agente realiza su actividad con medios propios y a su riesgo, ya que puede organizar su actividad discrecionalmente, pudiendo establecer horarios, formas de trato con los clientes, frecuencia, con el debido control del comitente sobre la productividad de la gestión del agente. Agregó que los riesgos son propios de la actividad que organiza el agente y la clientela sigue al producto y no al agente, concluyendo que ello permite que la utilidad tenga como destinatario al propio comitente.

Por otra parte, consideró que el agente tiene deberes de información y rendición de cuentas y el comitente debe abonar el precio (“comisión” o “retribución”) sin que ello implique la aplicación de las reglas del contrato de comisión o de trabajo en forma directa.

Descartó el pronunciamiento la prueba informativa al Municipio local como elemento probatorio dirimente, considerando que no se ha rendido prueba

alguna que acredite siquiera la efectiva prestación de servicios en forma personal, por parte del actor, ni en el horario que pretende, ni en ningún otro. Concluye que dicha relación contractual se prolongó por seis años, hasta que el actor decidió desvincularse, sin cuestionar sus términos y efectos hasta casi dos años después.

3.3.

Es sabido que las relaciones de trabajo suelen encubrirse bajo ropajes civiles o comerciales para evitar que el dependiente goce de los beneficios de la legislación laboral, aunque es también lícito que quien quiera desarrollar su actividad comercial sin tener empleados a su cargo se relacione con terceras personas a través de diversas formas contractuales (como, por ejemplo, un contrato de agencia). De lo que se trata, entonces, es de establecer si lo que ligó a las partes fue en realidad un vínculo ajeno al ámbito laboral o si, bajo esta apariencia, había una relación de dependencia.

Definir si una relación es de tipo laboral es, pues, una cuestión de hecho a decidir por los jueces, en base a las pruebas recogidas y las particularidades del caso.

Obran agregados en autos los respectivos contratos de agencia celebrados entre T. S.A. y el actor con sus respectivos Anexos I A y B (fs. 12/19) y entre A. A. S.A. y el actor con sus respectivos Anexos I A y B (fs. 20/27), acompañados por la parte actora, suscriptos el 01.10.2007.

Asimismo obra agregado por la parte demandada contrato de agencia entre T. S.A. y otros UTE con el actor y con I. L. P., celebrado el 16.07.2010, habiendo acompañado esa parte copia de los adjuntados por la actora, ya mencionados.

De los referidos contratos y sus respectivos anexos surgen los siguientes rasgos característicos: 1) el agente (aquí actor) es un comerciante individual,

que se desempeña por cuenta propia sin representación del comitente, con reconocida y amplia experiencia en venta de pasajes y encomiendas, obligándose a la promoción y venta de pasajes del comitente; 2) el agente reconoce estar organizado empresarialmente ocupando un lugar en la terminal de ómnibus, reconociendo realizar la misma tarea para otras empresas; 3) el agente se compromete a contratar al personal necesario para la correcta prestación del servicio, a su exclusivo cargo y relación de dependencia; 4) la retribución consiste en un porcentaje de comisión sobre los pasajes vendidos netos de IVA, incluyendo dicho porcentual todo otro impuesto que afectara a la comisión, sin derecho a comisión ni retribución alguna, los que le serán abonados una vez que los saldos impagos de dichas cuentas hayan sido debidamente cancelados, a liquidarse al final de cada mes , sobre el total de las ventas realizadas y rendidas y a abonarse dentro de los diez días posteriores a la presentación de las facturas, asumiendo la obligación de rendir cuentas.

Dejo constancia que tales contratos acompañados no fueron objetados respectivamente por las partes, como sí tampoco lo fueron las facturas acompañadas a fs. 28/96 y 180/213.

A dicha prueba, sólo se adunó la correspondiente a la informativa de fs. 249, cuya crítica efectuada por el apelante a lo señalado respecto de ella por el decisorio, no es ni razonada ni concreta, pues no dio cuenta en su queja de las razones por las que el decisorio, al ponderarla, se apartó de la ley y no fue insuficiente para demostrar la relación contractual.

No obstante lo expuesto hasta aquí, el apelante considera que la carga de la prueba de la relación comercial corría por cuenta de la demandada, ya que la presunción del art. 23, LCT predica sobre una relación laboral. Todo ello, con base en el reconocimiento de la demandada de la existencia de una

prestación de servicios.

A fin de determinar si una relación es o no "laboral", hay que tener en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro; por lo tanto, siempre existe la realización de un acto, servicio, ejecución de obra que recibe el contratante (cfr. esta Cámara, “C.”, SDL 58/13).

La distinción de ambos campos radica en el modo de la relación que existe entre quienes lo brindan y lo reciben.

En la que corresponde al ámbito del derecho del trabajo, el trabajador asume una obligación de medio (brindar su capacidad laboral que el otro dirige), mientras que en el autónomo se compromete a la realización de una obra (no un medio) que realiza bajo su propio riesgo económico.

El empleado, durante un período de tiempo, pone su capacidad de trabajo a disposición de otro ("ajenidad") que tiene la facultad de dirigirlo dentro de los términos de lo pactado o de lo que corresponda según la ley, el convenio colectivo o costumbre, y lo "utiliza en su provecho". Como consecuencia de ello, el fruto que produce esa acción, pertenece al que la ha recibido y dirigido. El trabajador, a cambio de ella, percibe un importe en dinero, "fijo" o en relación al éxito de la tarea, etc.

Lo esencial dentro de esa relación, es que el trabajador pone su capacidad de trabajo a disposición de otro, lo que suele materializarse a través de la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios remunerados. En el caso, no se compromete la ejecución de una obra o resultado, aunque el empleador -al realizar la negociación- haya tenido en cuenta que esa tarea sería empleada en una determinada (que él realiza).

La doctrina destaca como fundamental el elemento "subordinación jurídica", según el cual, quien recibe el trabajo, tiene la facultad (dentro de los citados límites) de dirigirlo. El ejercicio de ésta no siempre requiere que

se indique cómo debe ejecutarse la tarea, pero sí precisar cuál es ella (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Derecho del Trabajo y la Seguridad social", T° I, Ed. Astrea, p. 262/264).

En atención a lo expuesto, en una primera aproximación a la cuestión, habré de afirmar que es menester distinguir entre *"prestación de servicios"* y "*relación laboral*", que no son términos sinónimos.

En una segunda, habré de afirmar que el mero reconocimiento de la existencia de una *relación laboral o actividad desplegada*, no implica *per se* que el demandado asumiera que el actor se hallaba bajo el poder de dirección jurídica, económica o técnica del demandado. Debe recordarse que en su contestación de demanda, negó relación de dependencia alguna, y, como quedara dicho, no por ello habrá de entenderse que hubo reconocimiento de tal relación.

El art. 23, LCT, señala que el solo hecho de la prestación de trabajo (realización de actos, servicios, ejecución de obras en favor de otro que los dirige y remunera; arg. art. 22, LCT), "*hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario"* (art. 23, párr. Io, LCT). Por lo tanto, la prueba para destruir esa presunción está a cargo de quien niega la relación laboral, tal como lo formuló la demandada en su conteste. Al "empleado", por su parte, le bastará acreditar la prestación de tareas bajo "la dependencia" del otro (es decir, haber puesto su capacidad de trabajo a disposición de él) (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, op. cit, T° I, p. 195).

Así, se ha dicho a *contrario sensu*, que, de acuerdo con lo establecido por el art. 23 de la LCT, debe tenerse por acreditada la relación laboral entre las partes, si estando comprobada la prestación de servicios por parte del accionante, el demandado no desactivó la presunción *iuris tantum* que

pesaba en su contra, mediante la acreditación de las circunstancias, relaciones o causa que demostrasen el carácter no laboral de aquellos (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, "Vodovosoff, Carlos Alberto c. Milonga Sentimental S.A. y otros", 09/05/2011, DT 2011 (septiembre) , 2369, AR/JUR/21254/2011).

En síntesis, se ha señalado reiteradamente que, para que juegue la presunción que dispone el art. 23, LCT los servicios deben haberse prestado en relación de dependencia (cfr. SCBA, L 39638 S 7-6-1988, "Galeano, Eladio Lorenzo c/ Santamaría Comunicaciones S.R.L. s/ Despido", AyS 1988-II, 380; SCBA, L 84285 S 16-4-2008 , "Bramajo, Oscar c/ Avícola Gualeyan S.R.L. s/ Despido, haberes adeudados"; SCBA, L 96441 S 30-4-2008 , "Miguens, Patricio Hugo c/ Glencore Cereales S.A. s/ Despido",SCBA, L 86078 S 11-32009 , "Hourcouripe, Julio A. c/ Hourcouripe, Juan P. s/ Despido"; SCBA, L 103035 S 6-4-2011 , "De María, Néstor Osvaldo c/ SERAS S.A. s/ Despido"; Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan, sala I, "Marchant, Sergio David c. Cobos, Juan Carlos s/apelación de sentencia",31/08/2012, LLGran Cuyo 2013(febrero),107, AR/JUR/58990/2012, entre otros).

Del análisis de la prueba colectada en autos, no surge ni por aproximación que el actor se hubiera desempeñado como dependiente del demandado.

Reiteradamente se ha sostenido que el examen y determinación de la naturaleza de la relación habida entre las partes, es decir, si existió o no una relación de carácter laboral dependiente, con la nota de subordinación que dicho vínculo exige, constituye una típica cuestión de hecho que está reservada -en principio- en forma privativa a los magistrados del trabajo, que debe ser demostrada por quien lo invoca (cfr. esta Cámara, "C.", SDL 56/13; SCBA, causa L. 86.588, "G.", sent. del 15-VII-2009), carga que, como anticipara, el impugnante no logra satisfacer en la especie.

De lo expuesto, concluyo que se encuentra acreditado en autos la existencia de contratos de agencia que vinculaban a las partes, que tal vínculo contractual vino a desvirtuar la presunción del art. 23, LCT, atento la orfandad probatoria de la actora tendiente a la acreditación de toda subordinación, técnica, jurídica y económica que predicara sobre dependencia alguna.

En definitiva, la presunción *iuris tantum* establecida en el art. 23, LCT invocada en el agravio por el actor ha quedado desvirtuada pues la prueba producida demostró que las tareas prestadas no lo fueron en relación de dependencia (arts. 21 y 22, LCT).

Por tales razones, propondré al Acuerdo la confirmación del fallo apelado.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las mismas deben ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPCC). En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, al Dr. E. M. C. en el 25% de lo que le corresponda por honorarios en la Instancia anterior, dejando a salvo los mínimos establecidos en el art. 7, ley arancelaria, con más IVA si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El Dr. Mario Luis Vivas que me antecede en el voto ha dado cumplimiento a la manda procedimental impuesta por art. 166 del CPCC, relatando los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la actora apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a resolver, dando cumplimiento así a lo dispuesto por los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC.

2.

Cuando se procura desentrañar si en el caso concreto el vínculo entre las partes reviste el carácter de una relación de dependencia o una relación independiente, resulta necesario acudir a la norma del art. 23 de la LCT.

El artículo marca una presunción en materia laboral indicando que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".*

Las notas tipificantes de todo vínculo laboral y que deben considerarse para que exista relación de trabajo, están dadas por la existencia de: a) Subordinación técnica: consiste en la facultad del empleador de organizar en concreto las prestaciones, es decir, fijar la forma, modo y método de trabajo al cual el empleado deberá ajustarse en su cometido, careciendo por tanto de total autonomía para cambiar el sistema de trabajo impuesto por quien es su dador de empleo; b) Subordinación jurídica: existe cuando una de las partes (empleador) tiene la facultad jerárquica de dirigir, dar órdenes e instrucciones dentro de la esfera contractual y, como contrapartida, la otra

parte (empleado) la obligación de someterse a las directivas que aquel le imparta y c) Subordinación económica: tiene lugar cuando el trabajador queda excluido de los riesgos de la empresa; su única obligación hacia la contraparte radica en aportar su trabajo personal mediante una remuneración a cargo del empleador.

El elemento de subordinación en su concepción jurídica implica un estado de limitación de la autonomía del trabajador quien se halla sometido a la potestad del empleador, obviamente dentro de los límites y con el alcance que la legislación impone, de la cual derivan derechos y obligaciones para ambas partes.

Respecto del empleador, ello se traduce fundamentalmente en la facultad de organización, que consiste en la posibilidad de disponer lo que debe hacerse; en la facultad de dirección, que es el atributo del principal de regular cómo habrán de efectuarse las tareas, y en todas aquellas facultades vinculadas con la potestad disciplinaria. Como correlato de lo anterior, al trabajador le corresponde principalmente el deber de poner su capacidad laboral a disposición del empleador y de aceptar el ejercicio de las facultades que este ejerce.

La dependencia económica implica el hecho de trabajar bajo las órdenes de otro, que organiza las tareas, las paga y se beneficia con ella. En este sentido esta dependencia consiste en que el trabajo se realiza enteramente por cuenta ajena para la empresa u organización de otro por una retribución durante un período de tiempo, de tal manera que, durante éste, el trabajador no tiene la disponibilidad del mismo y se hace bajo el riesgo económico del que dirige.

Por su lado, no puede presumirse que toda persona que desarrolla una tarea para otra lo haga en relación de dependencia. Así, la prestación de un servicio por parte de una persona a favor de otra puede o no configurar una relación de trabajo.

Si existe relación de dependencia, se aplican las disposiciones legales laborales y de seguridad social y ello es así en tanto el objeto de protección del Derecho del Trabajo es el trabajo dependiente, subordinado y por cuenta ajena.

En el caso que las tareas configuren una locación civil de servicios o asumen la posición de comerciantes que venden los bienes producidos por el empresario (como los concesionarios) o configuran contratos mercantiles, queda claro que, las diversas relaciones que puedan presentarse en estas condiciones, estarán regidas por el derecho civil o comercial, dependiendo el caso.

La prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato que obliga a la citada prestación, pero que se presuma la existencia de un contrato no implica, que deba presumirse la existencia de un contrato de trabajo.

De modo que no basta que el actor pruebe el hecho, la prestación, para que se presuma la existencia de un contrato laboral, para ello se debe acreditar además, su realidad dentro del encuadre jurídico pertinente (es decir, si el trabajo es dirigido o autónomo). Esto es, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar.

Ahora bien, al tiempo de contestar la demanda las empresas demandadas adujeron que el vínculo que las unía con el Sr. A. era de carácter comercial. La actora adjuntó contratos de agencia celebrados con T. S.A. (fs. 12/19) y con A. S.A.(fs.20/27) de fecha 1/10/07. Por su lado la demandada acompañó contrato de agencia celebrado el 16/07/10 y copia de los adjuntados por la actora.

Los referidos instrumentos no fueron controvertidos por las partes y ha dado cuenta el Dr. Vivas de la naturaleza del vínculo y las obligaciones que se acordaron entre las partes.

A más de la prueba referida, obra en autos la respuesta del Municipio local de fs. 249. La misma fue valorada en la sentencia de grado y los argumentos que introduce en el punto no intentan siquiera refutar la conclusión de la sentencia.

Insistirá en sus agravios que los contratos de agencia presentados son prueba de la subordinación jurídica, técnica y económica que caracteriza la relación de dependencia.

La queja, en el límite de la suficiencia técnica, no alcanza a desvirtuar lo justificado en el expediente.

Es claro que las agencias o representaciones son una metodología empresaria utilizada como estrategia comercial para su desarrollo y expansión, y están a cargo de personas vinculadas a las empresas a través de contratos comerciales típicos.

El contrato de agencia se inscribe dentro de la categoría de las figuras jurídicas por medio de las cuales se instrumentan los modernos sistemas de distribución comercial, que connotan un conjunto de relaciones, usuales en la actualidad, que encuentran su común denominador en la constitución de canales o vías de comercialización por medio de terceros que actúan sin relación de dependencia, puesto que sus actividades son desarrolladas sin subordinación (CNCom., Sala A, 09/06/2010, in re: "Nores Novillo Corvalán & Asoc. SRL c/ Zurich International Life Limited (Suc. Arg.)

Estas relaciones comerciales se asientan en determinadas reglas de "subordinación funcional", necesarias para el regular cumplimiento de las pautas contractualmente establecidas.

Esto se interpreta considerando que en toda tarea en que se requiere coordinación se impone establecer pautas funcionales, y si así no fuese sería caótico. Es claro que Arrúa emitía comprobantes a nombre de la empresa y extendía los pasajes, que debía mantener registros y detalle de las operaciones efectuadas y rendía cuenta de los mismos; que el precio y condiciones de venta los establecía la empresa de transporte.

Pero ello no implica necesariamente que se configure con ellos la subordinación jurídica como uno de los elementos tipificantes de la relación de dependencia laboral.

Respecto de la subordinación económica, puede observarse que esta no se materializa porque el agente no quedaba excluido de los riesgos de la empresa, su remuneración estaba condicionada a la consecución de resultados. De allí que se pactó que el precio del servicio era una comisión que se establecía en un porcentaje del precio de venta de los pasajes vendidos netos y que si no se vendían pasajes, no tendría derecho a retribución alguna.

Por su lado estaba previsto en el contrato entre la empresa y el agente, que éste pudiera contratar personal en relación de dependencia a su exclusivo cargo y que los gastos que demandara la conservación y mantenimiento del local estaban a exclusivo cargo de A..

La actora tampoco logró desvirtuar lo consignado en sendos contratos en el sentido que se desempeñaba por cuenta propia y en representación del comitente y que realizaba tareas similares para otras empresas.

Agrego que no existe prueba alguna de la que se pueda inferir facultades disciplinarias sobre el presunto trabajador. Las facultades de control e inspección resultan propias del contrato comercial celebrado.

En definitiva y por mayor esfuerzo de la actora apelante, no ha logrado desvirtuar con prueba eficaz que el vínculo entre las partes, se enmarcó en una relación comercial debidamente instrumentada y consecuentemente ajena a la relación de dependencia laboral argüida.

Desde la perspectiva que expongo, la apelación debe desestimarse y confirmarse la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

3.

Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante vencido en el recurso (art. 69 del CPCC).

Los honorarios del letrado C., conforme su mérito y resultado obtenido deberán fijarse en el porcentaje propuesto por el Dr. Vivas (arts. 5,7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el pronunciamiento dictado a fs. 258/261;
2. **IMPONER** las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional en la presente Instancia, del Dr. E. M. C. en el 25% de lo que le corresponda por honorarios en la Instancia anterior, dejando a salvo los mínimos establecidos en el art. 7, ley arancelaria, con más IVA si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Vivas. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 258/261;

2. IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC);

3. REGULAR los honorarios por la actuación profesional en la presente Instancia, del Dr. E. M. C. en el 25% de lo que le corresponda por honorarios en la Instancia anterior, dejando a salvo los mínimos establecidos en el art. 7, ley arancelaria, con más IVA si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, **notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.